



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA y MELILLA**  
**SALA DE LO SOCIAL**  
**SEVILLA**

ILMAS. SRAS. E ILMO. SR.:

**Doña ANA MARÍA ORELLANA CANO**

**Doña EVA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ**

**Don FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO**

En Sevilla, a 16 de mayo de 2017.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por las Ilmas. Sras. y el Ilmo. Sr. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

DIPUTACION DE SEVILLA
REGISTRO DE SALIDA 23/05/2017 14:02
SALIDA NÚMERO: 12858

AYUNTAMIENTO DE UMBRETE
REGISTRO DE ENTRADA 23/05/2017 14:02
ENTRADA NÚMERO: 4107

## **SENTENCIA NÚMERO 1445/2017**

En el rollo de suplicación nº 2014/2016 formado para resolver los ocho recursos de suplicación interpuestos respectivamente por los EXCMOS. AYUNTAMIENTOS de ALBAIDA DEL ALJARAFE, GELVES, MAIRENA DEL ALJARAFE, SANLÚCAR LA MAYOR, PALOMARES DEL RÍO, TOMARES, HUÉVAR DEL ALJARAFE y CORIA DEL RÍO, contra la sentencia dictada el 9 de marzo de 2015 por el Juzgado de lo Social número 10 de los de Sevilla en sus autos nº 1408/2012, ha sido ponente el Ilmo. Sr. Don FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO, Magistrado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Según consta en autos, Don SOTERO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ presentó demanda por despido y reclamación de cantidad contra el CONSORCIO PARA LA UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO Y DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO DEL ALJARAFE DE SEVILLA (Consortio UTEDLT Aljarafe), el SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO (SAE), la MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DEL ALJARAFE DE SEVILLA, la MANCOMUNIDAD DE DESARROLLO Y FOMENTO DEL ALJARAFE, el Excmo. Ayuntamiento de CASTILLEJA DEL CAMPO, el Excmo. Ayuntamiento de CASTILLEJA DE GUZMÁN, el Excmo. Ayuntamiento de OLIVARES, el Excmo. Ayuntamiento de SALTERAS, el Excmo. Ayuntamiento de SANTIPONCE, el Excmo. Ayuntamiento de VALENCINA DE LA CONCEPCIÓN, el Excmo. Ayuntamiento de BOLLULLOS DE LA MITACIÓN, el Excmo. Ayuntamiento de CARRIÓN DE LOS CÉSPEDES, el Excmo. Ayuntamiento de

ALMENSILLA, el Excmo. Ayuntamiento de HUÉVAR DEL ALJARAFE, el Excmo. Ayuntamiento de SANLÚCAR LA MAYOR, el Excmo. Ayuntamiento de UMBRETE, el Excmo. Ayuntamiento de BENACAZÓN, el Excmo. Ayuntamiento de GINES, el Excmo. Ayuntamiento de BORMUJOS, el Excmo. Ayuntamiento de TOMARES, el Excmo. Ayuntamiento de VILLANUEVA DEL ARISCAL, el Excmo. Ayuntamiento de ESPARTINAS, el Excmo. Ayuntamiento de CASTILLEJA DE LA CUESTA, el Excmo. Ayuntamiento de ALBAIDA DEL ALJARAFE, el Excmo. Ayuntamiento de SAN JUAN DE AZNALFARACHE, el Excmo. Ayuntamiento de GELVES, el Excmo. Ayuntamiento de PALOMARES DEL RÍO, el Excmo. Ayuntamiento de CORIA DEL RÍO, y el Excmo. Ayuntamiento de MAIRENA DEL ALJARAFE, se celebró el juicio y el 9 de marzo de 2015 se dictó sentencia por el referido Juzgado, que estimó parcialmente la demanda.

**SEGUNDO.-** En la citada sentencia se declararon los siguientes hechos probados:

«PRIMERO.- Sotero Rodríguez Rodríguez ha venido prestando servicios por cuenta del Consorcio para la Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico del Aljarafe de Sevilla, en virtud del contrato de trabajo por obra o servicio determinado, suscrito por las partes el 25 de julio de 2006, para la prestación de servicios como graduado social, con la categoría de técnico medio. En el referido contrato se establece que el trabajador prestará servicios del 25 de julio de 2006 hasta fin de obra, siendo su objeto la realización de la obra o servicio de “ALPE en Ayuntamiento de Castilleja del Campo”. Dicho contrato obra en el ramo de prueba de la parte actora y se da por reproducido en su integridad. El demandante realizaba su prestación de servicios en jornada de trabajo a tiempo completo, percibiendo un salario bruto mensual, incluida prorrata de pagas extras, sueldo y complemento de trabajo, ascendente a 1.805,99 euros, habiéndole sido abonada en la nómina de octubre de 2011 la suma adicional de 2.599,21 euros, en concepto de “contrato programa” y en julio de 2011 la cantidad de 1.041,80 euros en concepto de anticipo incentivos, siéndole reconocido por el Consorcio un salario bruto diario ascendente, en cómputo anual, a 70,58 euros.

SEGUNDO.- El Consorcio comunicó al actor, carta fechada el 28 de septiembre de 2012, por la que pone en su conocimiento que la relación laboral que mantenían desde el 25/07/2006 quedaba extinguida el 30 de septiembre de 2012, por despido colectivo fundado en causas económicas, una vez transcurrido sin acuerdo el periodo de consultas del expediente de regulación de empleo. Se da por reproducida en su integridad la carta que obra dentro del ramo de prueba documental de la parte actora, como documento núm. 1.

TERCERO.- Presentada demanda en impugnación del despido colectivo por el Comité de Empresa del Personal ALPE del Consorcio UTEDLT del Aljarafe de Sevilla contra el Consorcio UTEDLT del Aljarafe de Sevilla y ampliada contra el Servicio Andaluz de Empleo, el despido ha sido declarado nulo por fraude de ley, con condena solidaria de los demandados a estar y pasar por dicha declaración, por Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2014, por la que se revoca la dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía, en Sevilla, en fecha 7 de marzo de 2013, en procedimiento 17/2012. Dicha Sentencia obra en el ramo de prueba de la parte actora, doc. núm. 6, dándose la misma por reproducida.

CUARTO.- El Consorcio Unidades Territoriales de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico del Aljarafe de Sevilla fue creado por la Junta de Andalucía, a través de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, y la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe de Sevilla, organismos éstos a los que después sucedieron el Servicio Andaluz de Empleo y la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe. Dicho Consorcio era una Corporación de Derecho Público, que goza de personalidad jurídica propia. El Consejo Rector del Consorcio, el 19 de junio de 2013, adoptó Acuerdo de Disolución del Consorcio, conforme al art. 49 de los Estatutos.

QUINTO.- El Consorcio no ha satisfecho al demandante los incentivos correspondientes al año 2011 en importe de 2.599,21 euros, ni la parte proporcional de 2012 en importe de 1.949,41 euros.

SEXTO.- El demandante no ostentaba el cargo de representante legal o sindical

de los trabajadores.

SÉPTIMO.- La parte actora interpuso reclamación previa frente al Ayuntamiento de Castilleja del Campo y frente al Servicio Andaluz de Empleo el 25 de octubre de 2013, habiéndola interpuesto frente al Consorcio el 26 de octubre del indicado año.»

**TERCERO.-** Recurrieron en suplicación contra tal sentencia:

-En primer lugar el Excmo. Ayuntamiento de Albaida del Aljarafe, que no fue impugnado;

-En segundo lugar el Excmo. Ayuntamiento de Gelves, que no fue impugnado;

-En tercer lugar el Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe, que no fue impugnado;

-En cuarto lugar los Servicios Jurídicos de la Excma. Diputación Provincial de Sevilla, en representación y defensa del Excmo. Ayuntamiento de Castilleja del Campo, del Excmo. Ayuntamiento de Carrión de los Céspedes, del Excmo. Ayuntamiento de Santiponce, del Excmo. Ayuntamiento de Almensilla, de la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, del Excmo. Ayuntamiento de Castilleja de Guzmán, del Excmo. Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, del Excmo. Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache, del Excmo. Ayuntamiento de Benacazón, del Excmo. Ayuntamiento de Umbrete, del Excmo. Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal, y del Excmo. Ayuntamiento de Valencina de la Concepción, si bien renunció a la formalización del recurso por lo que mediante Decreto de 25 de noviembre de 2015 se les tuvo por desistidos del mismo;

-En quinto lugar el Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, que no fue impugnado;

-En sexto lugar el Excmo. Ayuntamiento de Palomares, que no fue impugnado;

-En séptimo lugar el Excmo. Ayuntamiento de Tomares, que fue impugnado por la Letrada de la Junta de Andalucía en representación y defensa del SAE;

-En octavo lugar el Excmo. Ayuntamiento de Huévar del Aljarafe, que fue impugnado por la Letrada de la Junta de Andalucía en representación y defensa del SAE; y

-En noveno lugar el Excmo. Ayuntamiento de Coria del Río, que no fue impugnado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se plantea a la Sala la resolución de los ocho recursos de suplicación interpuestos por otros tantos Ayuntamientos codemandados frente a la sentencia de instancia que estimó parcialmente la demanda, declaró la nulidad del despido del actor y condenó solidariamente a todas las entidades públicas codemandadas, excepto a la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe, a readmitir al trabajador demandante con abono de los salarios de tramitación, e igualmente condenó al Consorcio codemandado a abonarle determinadas cantidades por los incentivos e intereses reclamados.

En cuanto a la calificación del despido y a la condena solidaria del Consorcio UTEDLT Aljarafe y del SAE, la sentencia recurrida acoge el efecto positivo o vinculante de la cosa juzgada material de la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2014 dictada en el Recurso de Casación nº 261/2013 que, casando y anulando la de instancia dictada el 7 de marzo de 2013 por esta Sala en Procedimiento de Única Instancia nº 17/2012, declaró la nulidad de la decisión extintiva producida con efectos del día 30 de septiembre de 2012 y el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo condenando solidariamente a

los demandados CONSORCIO UTEDLT DEL ALJARAFE DE SEVILLA y SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO a estar y pasar por esta declaración y a darla debido cumplimiento. Sin embargo, la sentencia ahora recurrida extiende también la condena a la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe y a los Ayuntamientos que la integran -entre ellos los ocho ahora recurrentes- por cuanto: de un lado, la sentencia de instancia entiende que han participado de una forma u otra en el fraude de ley acreditado, que constituye la base de la nulidad del despido conforme a la sentencia del Tribunal Supremo precitada, la que acoge el mismo criterio que su precedente de 17 de febrero de 2014; y, de otro lado, la sentencia de instancia entiende que tal condena no pudo realizarse en la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2014 por no haberse dirigido en aquél proceso las pretensiones del Comité de Empresa accionante contra tales entidades, lo que considera puede ahora hacerse en la impugnación individual.

**SEGUNDO.-** Frente a tal sentencia se alzan ahora en suplicación ocho de los Ayuntamientos condenados, con sus representaciones letradas, articulando los siguientes **motivos de recurso**:

**2.1.- El Excmo. Ayuntamiento de Albaida del Aljarafe propone:**

I) Con correcto amparo procesal en el **apartado b)** del art. 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social un primer motivo de revisión fáctica dividido en dos apartados, ambos sustentados en los folios 379 a 394 de los autos (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2014, y Sentencia de esta Sala de 7 de marzo de 2013) en los que interesa:

\*En el primero, la **adición** de un **nuevo hecho probado 3º bis**, con la siguiente redacción:

*«Presentada demanda en impugnación del despido colectivo por el Comité de*

*Empresa del Personal ALPE del Consorcio UTEDLT del Aljarafe de Sevilla contra el Consorcio UTEDLT del Aljarafe de Sevilla y ampliada contra el Servicio Andaluz de Empleo, por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 7 de marzo de 2013 la decisión extintiva fue declarada ajustada a Derecho, absolviendo aquél Tribunal al Consorcio demandado, previa desestimación de falta de litisconsorcio pasivo necesario formulada por el Consorcio demandado en relación a los ayuntamientos integrantes del mismo, y de la falta de legitimación pasiva del S.A.E. Los ayuntamientos no fueron parte en el citado procedimiento.*

*El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía manifestó en su Fundamento de Derecho Primero que el Consorcio es una corporación de derecho público con personalidad jurídica propia, siendo ésta la única titular de sus relaciones jurídicas, con independencia de que tanto el Servicio Andaluz de Empleo como las entidades locales consorciadas formen parte de cada consorcio, de lo que no se puede derivar ninguna responsabilidad para las mismas en orden a los despidos colectivos efectuados.»*

\*En el segundo, la **adición de un párrafo final en el hecho probado 3º**, que quedaría con la siguiente redacción:

*«Presentada demanda en impugnación del despido colectivo por el Comité de Empresa del Personal ALPE del Consorcio UTEDLT del Aljarafe de Sevilla contra el Consorcio UTEDLT del Aljarafe de Sevilla y ampliada contra el Servicio Andaluz de Empleo, el despido ha sido declarado nulo por fraude de ley, con condena solidaria de los demandados a estar y pasar por dicha declaración, por Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2014, por la que se revoca la dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía, en Sevilla, en fecha 7 de marzo de 2013, en procedimiento 17/2012. Dicha Sentencia obra en el ramo de prueba de la parte actora, doc. núm. 6, dándose la misma por reproducida.*

*En el Recurso de Casación sometido al conocimiento del Tribunal Supremo no fueron parte los Ayuntamientos integrantes del Consorcio, ni en el mismo se discutió acerca de la legitimación pasiva de aquéllos. Las Corporaciones Locales no fueron condenados solidariamente a la reincorporación de los trabajadores despedidos. Sólo fueron condenados el Consorcio demandado y el Servicio Andaluz de Empleo como autores del fraude de ley.»*



No se accede a la revisión propuesta, por ser reiteración de lo que ya consta en el relato fáctico de la combatida, que expresamente recoge y da por reproducidas las sentencias de esta Sala y del Tribunal Supremo en que se apoya la revisión, siendo además lo pretendido añadir circunstancias procesales -no hechos- que pueden ser apreciadas incluso de oficio en este trámite de suplicación.

II) Con correcto amparo procesal en el **apartado c)** del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, se alega la infracción por error en la aplicación del artículo 17 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y artículos 10 y 12 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria conforme a su artículo 4 y Disposición Final Cuarta, en relación con los artículos 1 y 2 de los Estatutos del Consorcio UTEDLT del Aljarafe de Sevilla, y concordantes; así como, derivado de lo anterior, la vulneración de la doctrina jurisprudencial acerca de la responsabilidad de las entidades Locales en el supuesto fraude de Ley.

Se alega para ello, en síntesis, que el ayuntamiento recurrente carece de legitimación pasiva al no ser titular de la relación jurídica u objeto litigioso, pues no es integrante del Consorcio, que se constituyó inicialmente por la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico y la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe, a los que sucedieron en su posición, respectivamente, el Servicio Andaluz de Empleo y la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, entidades con personalidad jurídica propia e independiente de las entidades que a su vez las integran. Que dicha legitimación pasiva fue descartada por la Sentencia de esta Sala de 7 de marzo de 2013 al rechazar la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, cuyo

pronunciamiento no fue recurrido en casación, siendo firme, y por ello el Tribunal Supremo solo condenó al consorcio y al SAE pero no a los ayuntamientos. Y que por ello mismo los ayuntamientos no pudieron cometer el fraude de ley que se les imputa en la sentencia ahora recurrida.

Por todo lo cual solicita se revoque la sentencia de instancia y se deje sin efecto la condena al ayuntamiento recurrente. Se examinará conjuntamente, en el fundamento jurídico tercero, con el resto de censuras jurídicas de los demás recursos con las que guarda estrecha relación.

**2.2.- El Excmo. ayuntamiento de Gelves** articula en dos motivos una única censura jurídica debidamente amparada en la letra c) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, denunciando la infracción del artículo 3.1.b del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, del artículo 110 del Real Decreto Legislativo 781/1986, del artículo 44 de la Ley 7/1985 en relación con los artículos 2, 41 y 49.1 de los Estatutos del Consorcio Unión Territorial de Empleo, Desarrollo Local y Tecnológico del Aljarafe de Sevilla, así como del principio de cosa juzgada.

Se alega para ello, en resumen, que conforme a la normativa local invocada el consorcio goza de personalidad jurídica propia e independiente de sus integrantes, teniendo naturaleza de corporación de derecho público y forma parte del sector público. Que el contrato de trabajo con el demandante se formalizó por el Consorcio, no teniendo intervención alguna el ayuntamiento recurrente. Que tampoco los ayuntamientos integrantes de la Mancomunidad que constituyó el Consorcio ha podido participar en el fraude de ley imputado, pues solo podían disolverlo los integrantes de aquél -la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe y el SAE,

finalmente-, entes territoriales consorciados, y no los ayuntamientos. Y que concurre la vinculación de la cosa juzgada, pero nos de la STS de 17.02.2014 -que se refiere a otro Consorcio diferente- sino de la del mismo tribunal de fecha 16.04.2014 en la que no se condenó a los ayuntamientos, los que fueron absueltos por falta de legitimación pasiva en la sentencia de esta Sala de 07.03.2013 cuyo pronunciamiento quedó firme al no ser impugnado en casación.

Por todo lo cual solicita se revoque la sentencia de instancia y se deje sin efecto la condena al ayuntamiento recurrente y del resto de ayuntamientos condenados. Se examinará conjuntamente, en el fundamento jurídico tercero, con el resto de censuras jurídicas de los demás recursos con las que guarda estrecha relación.

**2.3.- El Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe** articula un solo motivo (que denomina primero) con debido amparo procesal en la letra c) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, en el que se denuncia la infracción del artículo 124.13.b) 2º de la LRJS, y que subdivide en tres apartados en los que expone, en resumen: a) que no debe aplicarse a los ayuntamientos los efectos de la cosa juzgada material para condenarlos, derivada de la sentencia dictada por la Sala en el proceso de despido colectivo, al no haber sido parte en el mismo, pues la única forma de entender la cosa juzgada en el despido colectivo es que los condenados en éste son los únicos que pueden serlo en el despido individual; b) que la legitimación de los ayuntamientos ya ha sido debatida y rechazada en el despido colectivo, lo que sí debe desplegar efectos de cosa juzgada; y c) que los ayuntamientos no han constituido el Consorcio, por lo que no están legitimados en este pleito.

Por todo lo cual solicita se revoque la sentencia de instancia y se deje sin efecto la condena al ayuntamiento recurrente. Se examinará conjuntamente, en el fundamento jurídico tercero, con el resto de censuras jurídicas de los demás recursos con las que guarda estrecha

relación.

#### 2.4 El Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor propone:

I) Con correcto amparo procesal en el **apartado b)** del art. 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social dos motivos de revisión fáctica ambos sustentados en los folios 371 a 394 de los autos (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2014, y Sentencia de esta Sala de 7 de marzo de 2013) en los que interesa:

\*En el primero, la **adición** de un **nuevo hecho probado 3º bis**, con la siguiente redacción:

*«El Comité de Empresa del Personal ALPE del Consorcio UTEDLT del Aljarafe de Sevilla contra el Consorcio UTEDLT del Aljarafe de Sevilla presentó demanda en impugnación del despido colectivo contra el Consorcio UTEDLT del Aljarafe de Sevilla.*

*Dicha demanda fue ampliada contra el SAE.*

*La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 7 de marzo de 2013 declaró en esencia que la decisión extintiva impugnada era declarada ajustada a Derecho, absolviendo aquél Tribunal al Consorcio demandado, previa desestimación de falta de litisconsorcio pasivo necesario formulada por el Consorcio demandado en relación a los ayuntamientos integrantes del mismo (al ser una corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y única titular de sus relaciones jurídicas), y de la falta de legitimación pasiva del SAE, con independencia de que tanto el SAE como las entidades locales consorciadas formen parte de cada consorcio.*

*Los ayuntamientos no fueron parte del citado procedimiento de lo que no se puede derivar ninguna responsabilidad para las mismas en orden a los despidos colectivos efectuados.»*

\*En el segundo, la **adición** de un **párrafo final** en el **hecho probado 3º**, que quedaría con la siguiente redacción:

*«En el Recurso de Casación presentado contra la Sentencia del Tribunal Superior*

*de Justicia de Andalucía de 7 de marzo de 2013 no fueron parte los Ayuntamientos integrantes del Consorcio, ni en el mismo se discutió acerca de la legitimación pasiva de aquéllos. Las Corporaciones Locales no fueron condenados solidariamente a la reincorporación de los trabajadores despedidos. Sólo fueron condenados el Consorcio demandado y el SAE como autores del fraude de ley.»*

No se accede a la revisión propuesta, por ser reiteración de lo que ya consta en el relato fáctico de la combatida, que expresamente recoge y da por reproducidas las sentencias de esta Sala y del Tribunal Supremo en que se apoya la revisión, siendo además lo pretendido añadir circunstancias procesales -no hechos- que pueden ser apreciadas incluso de oficio en este trámite de suplicación. Y por contener determinadas expresiones que constituyen valoraciones jurídicas predeterminantes del fallo.

II) Con correcto amparo procesal en el **apartado c)** del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social se articula luego otros dos motivos (tercero y cuarto) de censura jurídica:

En el primero de ellos se denuncia la infracción por error de aplicación de los artículos 17 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y artículos 10 y 12 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria conforme a su artículo 4 y Disposición Final Cuarta, en relación con los artículos 1 y 2 de los Estatutos del Consorcio UTEDLT del Aljarafe de Sevilla, todo ello en relación con la falta de legitimación pasiva del ayuntamiento recurrente, al ser el actor despedido por su empleador que era exclusivamente el Consorcio y prestaba servicios por cuenta de éste en el Ayuntamiento de Castilleja del Campo. Se alega además que dicho consorcio no está constituido ni integrado por los ayuntamientos, sino por la Junta de Andalucía y la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe de Sevilla, a los que sucedieron

luego el SAE y la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, entes de derecho público con personalidad jurídica propia y distinta de los ayuntamientos que integran las mancomunidades, sienten los entes consorciados los únicos responsables, negando por último que los ayuntamientos hayan podido participar de ninguna forma en el fraude legal a que alude la sentencia recurrida.

En el segundo se denuncia la infracción de los artículos 124.13.b) 2º y 17 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, en relación con la cosa juzgada. Se argumenta, en síntesis, que la sentencia de esta Sala de 7 de marzo de 2013 ya rechazó la falta de litisconsorcio pasivo necesario de los ayuntamientos integrantes, quienes no fueron parte en el procedimiento, por no ser titulares de la relación jurídica laboral, lo que únicamente era predicable del Consorcio.

Por todo lo cual solicita se revoque la sentencia de instancia y se deje sin efecto la condena al ayuntamiento recurrente. Se examinará conjuntamente, en el fundamento jurídico tercero, con el resto de censuras jurídicas de los demás recursos con las que guarda estrecha relación.

**2.5.- El Ayuntamiento de Palomares** articula, con correcto amparo procesal en la letra c) del art 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social tres motivos de censura jurídica:

En el primero denuncia la vulneración del artículo 103.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, por entender que la acción contra el recurrente y resto de ayuntamientos demandados está caducada. Se argumenta para ello en síntesis que la parte actora conoce desde el principio los hechos, que no varían, y es solo desde el 09.10.2014, casi dos años después de presentada la demanda cuando, en vista de las alegaciones del SAE en otros juicios, la amplía

contra aquéllos, sin que existan hechos nuevos.

En el segundo se denuncia la infracción de los artículo 124.13.b) 2º y 17 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, en relación con la cosa juzgada. Se argumenta, en síntesis, que la sentencia de esta Sala de 7 de marzo de 2013 declaró la nulidad del despido colectivo y condenó solamente al Consorcio y al SAE, pero no a los ayuntamientos, que no fueron parte del procedimiento; sentencia firme que despliega efecto de cosa juzgada con todos sus efectos.

En el tercero se denuncia la infracción del artículo 80 LRJS y del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores, alegando en síntesis la falta de legitimación pasiva del ayuntamiento recurrente, al ser el Consorcio el único empleador del actor, y como tal condenado en el despido colectivo al tener personalidad jurídica propia; y que tal cuestión no fue objeto del debate en casación por lo que devino firme.

Por todo lo cual solicita se declare la caducidad de la acción respecto del recurrente y, subsidiariamente, se revoque la sentencia de instancia y se desestime la demanda. Se examinará conjuntamente, en el fundamento jurídico tercero, con el resto de censuras jurídicas de los demás recursos con las que guarda estrecha relación.

**2.6 El Ayuntamiento de Tomares** articula y desarrolla en tres motivos una única censura jurídica debidamente amparada en la letra c) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, denunciando la infracción del artículo 3:1.b del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, del artículo 110 del Real Decreto Legislativo 781/1986, del artículo 44 de la Ley 7/1985 en relación con los artículos 2, 41 y 49.1 de los Estatutos del

Consortio Unión Territorial de Empleo, Desarrollo Local y Tecnológico del Aljarafe de Sevilla, así como del principio de cosa juzgada.

Se alega para ello, en resumen, que conforme a la normativa local invocada el consorcio goza de personalidad jurídica propia e independiente de sus integrantes, teniendo naturaleza de corporación de derecho público y forma parte del sector público. Que el contrato de trabajo con el demandante se formalizó por el Consorcio, no teniendo intervención alguna el ayuntamiento recurrente. Que tampoco los ayuntamientos integrantes de la Mancomunidad que constituyó el Consorcio ha podido participar en el fraude de ley imputado, pues solo podían disolverlo los integrantes de aquél -la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe y el SAE, finalmente-, entes territoriales consorciados, y no los ayuntamientos. Y que concurre la vinculación de la cosa juzgada, pero nos de la STS de 17.02.2014 -que se refiere a otro Consorcio diferente- sino de la del mismo tribunal de fecha 16.04.2014 en la que no se condenó a los ayuntamientos, los que fueron absueltos por falta de legitimación pasiva en la sentencia de esta Sala de 07.03.2013 cuyo pronunciamiento quedó firme al no ser impugnado en casación.

Por todo lo cual solicita se revoque la sentencia de instancia y se declare la falta de responsabilidad en particular del ayuntamiento recurrente así como del resto de ayuntamientos en general condenados, absolviéndolos de las consecuencias derivadas del despido nulo.

Impugna el recurso la Letrada de la Junta de Andalucía, quien manifiesta que el recurso de este Ayuntamiento se ha de ceñir al pronunciamiento respecto del mismo, sin que tenga capacidad para representar al resto de condenados; tras lo que alega la STS de 14.02.2014, FJ séptimo en cuanto al fondo de la cuestión.



Se examinará conjuntamente, en el fundamento jurídico tercero, con el resto de censuras jurídicas de los demás recursos con las que guarda estrecha relación.

**2.7 El Ayuntamiento de Huévar del Aljarafe** articula, con correcto amparo procesal en la letra c) del art 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social tres motivos de censura jurídica:

En el primero denuncia la vulneración del artículo 103.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, por entender que la acción contra el recurrente y resto de ayuntamientos demandados está caducada. Se argumenta para ello en síntesis que la parte actora conoce desde el principio los hechos, que no varían, y es solo desde el 09.10.2014, casi dos años después de presentada la demanda cuando, en vista de las alegaciones del SAE en otros juicios, la amplía contra aquéllos, sin que existan hechos nuevos.

En el segundo se denuncia la infracción de los artículo 124.13.b) 2º y 17 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, en relación con la cosa juzgada. Se argumenta, en síntesis, que la sentencia de esta Sala de 7 de marzo de 2013 declaró la nulidad del despido colectivo y condenó solamente al Consorcio y al SAE, pero no a los ayuntamientos, que no fueron parte del procedimiento; sentencia firme que despliega efecto de cosa juzgada con todos sus efectos.

En el tercero se denuncia la infracción del artículo 80 LRJS y del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores, alegando en síntesis la falta de legitimación pasiva del ayuntamiento recurrente, al ser el Consorcio el único empleador del actor, y como tal

condenado en el despido colectivo al tener personalidad jurídica propia; y que tal cuestión no fue objeto del debate en casación por lo que devino firme.

Por todo lo cual solicita se declare la caducidad de la acción respecto del recurrente y, subsidiariamente, se revoque la sentencia de instancia y se desestime la demanda.

Impugna el recurso la Letrada de la Junta de Andalucía, quien manifiesta que el recurso de este Ayuntamiento se ha de ceñir al pronunciamiento respecto del mismo, sin que tenga capacidad para representar al resto de condenados; tras lo que alega la STS de 14.02.2014, FJ séptimo en cuanto al fondo de la cuestión.

Se examinará conjuntamente, en el fundamento jurídico tercero, con el resto de censuras jurídicas de los demás recursos con las que guarda estrecha relación.

**2.8 El Ayuntamiento de Coria del Río**, en un breve motivo único que dice amparado en las letras b) y c) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, denuncia la infracción del artículo 43.2 del Estatuto de los Trabajadores como precepto sustantivo atinente al fondo de la cuestión, así como de la jurisprudencia aplicable, que no cita. Pese a la cita del apartado b) no se articula realmente ninguna revisión fáctica, por lo que debe entenderse que se trata de un error de transcripción.

En cuanto a la infracción del artículo 43.2 del Estatuto de los Trabajadores, ningún desarrollo contiene el motivo sobre su pertinencia y fundamentación, no alcanzando la Sala a entender en qué medida esté en juego y resulte aplicable el citado precepto sustantivo, que

contiene los presupuestos fácticos de la presunción legal de cesión ilícita de trabajadores, con carácter general prohibida en el apartado 1 del mismo artículo, la que no ha sido *ratio decidendi* de la sentencia ahora impugnada para establecer la responsabilidad y condena del ayuntamiento recurrente, por lo que debe entenderse que se trata de un error de transcripción.

Acto seguido, el breve motivo manifiesta que en aras a la economía procesal hace suyos y da por íntegramente reproducidos a todos los efectos los argumentos y motivos de recurso expresados por los Ayuntamientos de Sanlúcar la Mayor y Gelves. Por todo lo cual solicita se revoque la sentencia de instancia y se desestime íntegramente la demanda respecto del ayuntamiento recurrente. Se examinará conjuntamente, en el fundamento jurídico tercero, con el resto de censuras jurídicas de los demás recursos con las que guarda estrecha relación.

**TERCERO.-** Por identidad sustancial de los motivos jurídicos de todos los recursos, se examinan conjuntamente.

En primer lugar, y en cuanto a la caducidad de la acción de despido que oponen los recurrentes Excmos. Ayuntamientos de Palomares del Río y Huévar del Aljarafe, la denuncia debe ser rechazada. Como dijimos en la sentencia de 30.03.2017 (Rec. 617/2016) en asunto similar de otro trabajador de otro Consorcio UTEDLT, y reiteramos ahora con la debida adaptación, la necesidad de ampliar la demanda y conformar correctamente el litisconsorcio pasivo sin duda procedía de la consideración de que, conforme al criterio sentado por el Tribunal Supremo a partir de la sentencia de 17.02.2014 (Rco. 142/2013), deberían ser condenados por el fraude legal cometido todos aquellos que participaron en el fraude, lo que sin duda señala a los entes consorciados en cuya mano estaba instar la disolución del Consorcio UTEDLT y cuya omisión,

unida a la decisión positiva de despido del propio Consorcio, es la que conforma dicho fraude. En el caso, pudiendo ser cuestión litigiosa si los Ayuntamientos integrantes de la Mancomunidad que constituyó el Consorcio eran a su vez entes consorciados, y dado que no habían sido inicialmente demandados, es claro que debían ser llamados necesariamente al proceso con tal consideración, bien a instancia de cualquiera de las partes, bien incluso de oficio por el juzgado, a prevención, siendo este uno de los casos previstos precisamente en el art. 64.2.b) de la LRJS para excluir la necesidad de agotar frente a ellos la reclamación previa, y sin que quepa apreciar caducidad de la acción por tal motivo, pues el despido fue ya impugnado en su día dentro de plazo. No cabe confundir el ejercicio de la acción con la ampliación de la demanda, por imperativo legal, una vez ejercitada aquélla.

En segundo lugar, en cuanto al fondo del asunto, lo que se plantea comúnmente en los recursos es si concurre legitimación pasiva en los ayuntamientos recurrentes y si sobre tal cuestión debe operar el efecto de cosa juzgada por haber sido resuelta en firme en la sentencia de esta Sala que resolvió el despido colectivo en el Consorcio UTEDLT del Aljarafe.

Efectivamente, al regular la impugnación individual del despido colectivo, el artículo 124.13.b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, en su redacción al tiempo del despido (30 de septiembre de 2012) que fue la dada por Ley 3/2012, de 6 de julio, establece que *«Si una vez iniciado el proceso individual se plantease demanda por los representantes de los trabajadores contra la decisión empresarial a tenor de lo dispuesto en los apartados anteriores, aquel proceso se suspenderá hasta la resolución de la demanda formulada por los representantes de los trabajadores, que una vez firme tendrá eficacia de cosa juzgada sobre el proceso individual en los términos del apartado 5 del artículo 160 de esta Ley.»* Precepto éste a su vez que, en

sede de procedimiento especial de conflicto colectivo, establece que *«La sentencia firme producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse, que versen sobre idéntico objeto o en relación de directa conexidad con aquél, tanto en el orden social como en el contencioso-administrativo, que quedarán en suspenso durante la tramitación del conflicto colectivo. La suspensión se acordará aunque hubiere recaído sentencia de instancia y estuviere pendiente el recurso de suplicación y de casación, vinculando al tribunal correspondiente la sentencia firme recaída en el proceso de conflicto colectivo, incluso aunque en el recurso de casación unificadora no se hubiere invocado aquélla como sentencia contradictoria.»*

El presente recurso de suplicación se dirige contra la sentencia que resolvió la impugnación individual del actor Don Sotero Rodríguez Rodríguez frente al despido colectivo que le fue notificado por su empleador Consorcio UTEDLT Aljarafe con efectos del 30 de septiembre de 2012. Previamente, y como se relata en el hecho probado tercero, se había interpuesto demanda de despido colectivo de la que conoció esta Sala, dando lugar al procedimiento de Única Instancia nº 17/2012 en el que se dictó sentencia de 7 de marzo de 2013 que declaró la procedencia del despido, siendo revocada por la del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2014 que declara la nulidad del despido -por fraude de ley- y condena solidariamente al Consorcio UTEDLT Aljarafe y al Servicio Andaluz de Empleo. Ambas sentencias se aportaron como prueba documental y el mismo hecho probado tercero de la ahora impugnada las da por reproducidas, pudiendo la Sala tenerlas en cuenta en su integridad, tanto por ser dictadas por este mismo tribunal como por constar documentadas en los autos. Como se sigue de dicha sentencia de esta Sala, en el acto del juicio del despido colectivo la representación del

Consortio opuso la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario de los Ayuntamientos que participan en el mismo, que fue desestimada por las razones que se exponen en su primer fundamento jurídico, no siendo luego la cuestión objeto del recuso de casación sustanciado ante el Tribunal Supremo, quien como queda dicho casó y anuló la de instancia y declaró la nulidad del despido colectivo condenando solidariamente al Consortio y al SAE, por lo que quedó firme aquella decisión de la Sala de instancia de dejar fuera del proceso a los Ayuntamientos, y ahora nos vincula por el efecto de la cosa juzgada conforme al artículo 124.13.b) de la LRJS en relación con el artículo 222.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. De forma que, aunque los Ayuntamientos codemandados hubieran sido los verdaderos entes consorciados, obligados a la disolución ordenada del Consortio UTEDLT Aljarafe, y de ello pudiera derivarse, por omisión, su responsabilidad en el fraude de ley que está en la base de la decisión de nulidad adoptada por el Tribunal Supremo, no podrían ser ahora condenados en el pleito de impugnación individual, pues ya en el de la impugnación colectiva quedó determinado el litisconsorcio pasivo y se resolvió en firme quiénes debían responder del despido colectivo nulo, sin que ello alcanzara a los ayuntamientos codemandados. Lo que bastaría para estimar los recursos y revocar parcialmente la sentencia de instancia en el sentido de absolver a los recurrentes.

A mayor abundamiento, por dar respuesta a todas las cuestiones planteadas, debe añadirse que aunque no se aceptara el efecto de cosa juzgada acabado de examinar, la Sala debería apreciar falta de legitimación pasiva en los recurrentes, no solo porque son ajenos a la relación jurídico laboral (no son empleadores del actor, ex artículo 1.2 E.TT.), que es pacífico entre las partes se mantenía entre el actor y el Consortio UTEDLT Aljarafe, sino porque tampoco puede afirmarse que participaran en el fraude de ley argumentado por el Tribunal Supremo como razón de la nulidad del despido y de la atribución de responsabilidad por el mismo. Así, debe partirse, en

primer lugar, de que *“La legitimación deriva de la especial situación de la parte litigante con respecto a la relación jurídico material llevada al proceso. Se ostenta la pasiva cuando quien ha sido demandado es pasivamente titular de dicha relación o, dicho de otro modo, cuando en función de la posición que ocupa en una determinada situación jurídica, cabe exigirle el contenido de la pretensión interpuesta, en tanto que titular del deber cuyo cumplimiento con aquella se pide”* (STS de 1/3/96). Y, en segundo lugar, de que en las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en asuntos relativos a los Consorcios UTEDLT de Andalucía, a partir de la de 17 de febrero de 2014 (Sala General, Rco. 142/2013), el fundamento de la nulidad de los despidos y de la responsabilidad solidaria que a ello se anuda es el fraude de ley cometido mediante la combinación de una acción (despido de toda la plantilla) y de una omisión (no disolver los Consorcios previamente) con la finalidad de eludir la norma legal (artículo 8.5 de la Ley 1/2011, de Reordenación del Sector Público Andaluz) que impone la subrogación del personal por el SAE desde la disolución de los Consorcios UTEDLT. En virtud de ello, están legitimados pasivamente -y deberían ser condenados como partícipes en el fraude- tanto el que despide (Consorcio) como los que omiten disolver el Consorcio, competencia que conforme a los estatutos de los distintos Consorcios UTEDLTE sobre los que ha tenido ocasión de pronunciarse la Sala, y el del Aljarafe es uno de ellos, corresponde a los entes consorciados por acuerdo unánime de los mismos. En el presente caso, conforme al hecho probado cuarto de la sentencia impugnada, el Consorcio demandado fue constituido por la Junta de Andalucía -a través de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico- y la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe, organismos éstos a los que después sucedieron (en la condición de entes consorciados) el Servicio Andaluz de Empleo y la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, únicos pasivamente legitimados en este caso en cuanto que solo ellos, y no los ayuntamientos integrantes de la Mancomunidad consorciada podían cometer tal fraude,

teniendo en cuenta además que, conforme a la normativa local invocada por los recurrentes, las mancomunidades son entes locales territoriales con personalidad jurídica propia e independiente de sus integrantes, con plena capacidad jurídica y de obrar.

Por todo lo cual procede estimar los recursos y revocar parcialmente la sentencia impugnada en el sentido de dejar sin efecto la condena que contiene a los Excmos. Ayuntamientos ahora recurrentes, a quienes se absuelve, y solo a ellos, no a los demás Ayuntamientos codemandados y condenados que no han recurrido la sentencia, a los que no puede aprovechar el recurso de los demás. Sin costas.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, por la autoridad que nos confiere el Pueblo español, la Constitución de la Nación Española y las leyes,

## **FALLAMOS**

Con estimación de los recursos de suplicación interpuestos por los EXCMOS. AYUNTAMIENTOS de ALBAIDA DEL ALJARAFE, GELVES, MAIRENA DEL ALJARAFE, SANLÚCAR LA MAYOR, PALOMARES DEL RÍO, TOMARES, HUÉVAR DEL ALJARAFE y CORIA DEL RÍO, contra la sentencia dictada el 9 de marzo de 2015 por el Juzgado de lo Social número 10 de los de Sevilla en sus autos nº 1408/2012, promovidos por Don SOTERO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra el CONSORCIO PARA LA UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO Y DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO DEL ALJARAFE DE SEVILLA (Consortio UTEDLT Aljarafe), el SERVICIO ANDALUZ DE



EMPLEO (SAE), la MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DEL ALJARAFE DE SEVILLA, la MANCOMUNIDAD DE DESARROLLO Y FOMENTO DEL ALJARAFE, y los Excmos. Ayuntamientos de CASTILLEJA DEL CAMPO, CASTILLEJA DE GUZMÁN, OLIVARES, SALTERAS, SANTIPONCE, VALENCINA DE LA CONCEPCIÓN, BOLLULLOS DE LA MITACIÓN, CARRIÓN DE LOS CÉSPEDES, ALMENSILLA, HUÉVAR DEL ALJARAFE, SANLÚCAR LA MAYOR, UMBRETE, BENACAZÓN, GINES, BORMUJOS, TOMARES, VILLANUEVA DEL ARISCAL, ESPARTINAS, CASTILLEJA DE LA CUESTA, ALBAIDA DEL ALJARAFE, SAN JUAN DE AZNALFARACHE, GELVES, PALOMARES DEL RÍO, CORIA DEL RÍO, y MAIRENA DEL ALJARAFE, debemos revocar y revocamos parcialmente dicha sentencia, en el sentido de dejar sin efecto la condena a los recurrentes Excmos. Ayuntamientos de ALBAIDA DEL ALJARAFE, GELVES, MAIRENA DEL ALJARAFE, SANLÚCAR LA MAYOR, PALOMARES DEL RÍO, TOMARES, HUÉVAR DEL ALJARAFE y CORIA DEL RÍO, a quienes se absuelve de los pedimentos de la demanda. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y a la representación del Ministerio Fiscal ante este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, CABE RECURSO de CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS; así como que,

transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar: a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos"; b) "referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción"; c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamós, mandamos y firmamós.

**PUBLICACIÓN.-** Sevilla a 16 de mayo de 2017

La extiendo yo, el/la Letrado de la Administración de Justicia para hacer constar que, una vez extendida la anterior sentencia y firmada por los Magistrados que la dictan, se procede a la publicación y depósito en la Oficina Judicial, en el día de la fecha; ordenándose su notificación y archivo y dándose publicidad en la forma permitida u ordenada en la Constitución y en las Leyes. Doy fe.-

